



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 1.135.242
Total Costas			\$1.135.242

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FINANMED S.A.S NIT: 901.241.852-0
Demandado	ANA CRISTINA ESTRADA MONTOYA C.C. 1.036.637.943 JUAN BERNARDO ESTRADA RIVERA C.C. 71.698.089
Radicado	05001-40-03-015-2023-00796-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.135.242), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f6b7d65a356ae0dbd5a6cbe3a6166bc62f489490c4ca18d17dd546dba69dc**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, NIT. 890.907.752-3
DEMANDADO	AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA C.C. 21.801.324
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00370 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Atendiendo lo descrito en el memorial que antecede, el Juzgado informa a la parte demandante que, la medida de embargo ya se encuentra registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos y así mismo ya se profirió auto ordenando el secuestro del bien inmueble.

Así las cosas, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la demandada AURA ALICIA PÉREZ ECHAVARRÍA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, sin que se tengan más pretextos para la carga procesal a su costa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9afefee8135081faedf9301b0141cef1eb78efb746b72b9333ec1eab84f102**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP NIT: 890.981.459-4
DEMANDADO	LINA MARÍA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00657 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2321

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP NIT: 890.981.459-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LINA MARÍA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2.128.780, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 193000059, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$381.690,25, comprendidos entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que LINA MARÍA OCAMPO AGUILAR, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –CREARCOOP, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por el deudor.
2. Certificado de existencia y representación legal de CREARCOOP.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP NIT: 890.981.459-4 en contra de LINA MARÍA OCAMPO AGUILAR C.C. 43.629.722, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2.128.780, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 193000059, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$381.690,25, comprendidos entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –CREARCOOP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 310.639, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb95b16bf9b437555d005da1840966448734ee1f0b14584a750eed6a04d34**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BERNAVENTO P.H. NIT.900.335.401-3
DEMANDADO	MARTHA CAROLINA MAYA OSPINA C.C. 21.340.919
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00650 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE

En atención al memorial que antecede, el Juzgado acepta la renuncia de poder por parte de FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR T.P. N° 235.722 del C.S. de la J, quien representaba los intereses de la parte demandante EDIFICIO BERNAVENTO P.H, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere al representante legal del EDIFICIO BERNAVENTO P.H para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887e86a69032d300cf0b208bfde1bb340b8d8438cf9edbaf2f323d86372c7f**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN NIT: 890.909.246-7
DEMANDADO	DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ SEGOVIA C.C 1.126.240.439
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00671 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ SEGOVIA C.C 1.126.240.439, al servicio de la empresa SENCO COLOMBIA NIT 890.926.628. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230067100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$9.258.672. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7063712c4a2fa53295d15ce9ee4b793cb3f88468cfc4112d342c61ab25c4f7**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	10	\$ 1.415.486
Total Costas			\$1.415.486

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0
Demandado	GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY C.C. 1.036.657.620
Radicado	05001-40-03-015-2023-00586-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.415.486), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00586-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac526e075e033ad9b03ca38aa3943a63b75242e208b1316b703ffe69c1dc31e**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A NIT: 800.114.140-5
DEMANDADO	LAVADOS BASICOS S.A.S NIT: 901.214.088-5 JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE C.C. 7.121.854
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00639 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2319

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A NIT: 800.114.140-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado LAVADOS BASICOS S.A.S NIT: 901.214.088-5 y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE C.C. 7.121.854, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta y cinco millones doscientos veintisiete mil ochocientos setenta y seis pesos M.L. (\$35.227.876), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que LAVADOS BASICOS S.A.S y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE, suscribieron a favor de DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré y carta de instrucciones.
2. Cámara de comercio de demandante y demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 27 de junio de 2023 y notificado en estados del 28 del mismo mes y año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A NIT: 800.114.140-5 en contra de LAVADOS BASICOS S.A.S NIT: 901.214.088-5 y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE C.C. 7.121.854, por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y cinco millones doscientos veintisiete mil ochocientos setenta y seis pesos M.L. (\$35.227.876), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.498.790, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1830f869d53cc9b2d8278853bf3fc37e930382a2360d286e5f31a1b2f8e1c9**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SILVERIO URREGO AGUDELO C.C 82.382.255
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00895 00
ASUNTO	TERMINA – ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2328

Ejecutoriado el auto que antecede, donde se dio por notificado el apoderado nombrado en amparo de pobreza solicitado por el señor Silverio Urrego Agudelo, y teniendo en cuenta que, con dicho trámite se cumplió con las disposiciones consagradas en el artículo 151 del C.G. del P, motivo por el cual, se dispondrá con la terminación del presente asunto, y, en consecuencia, el Juzgado ordenará su archivo, de conformidad con el art. 122 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5127fb35b8f49841eee226de1adfbdd3761e623c8846d7b345234940f8d2d2**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	María Eugenia Flórez Torres
DEMANDADOS	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros
RADICADO	050014003015-2023-00979-00
DECISIÓN	Incorpora notificación

Examinado el expediente, obrante a archivo 08 del cuaderno principal reposa notificación del auto admisorio del proceso de la referencia a los demandados: Cristian Camilo Areiza Aguiar, la sociedad Flota Bernal S.A., Marta Lucia Pérez Martínez y la compañía Mundial de Seguros S.A.

Sin embargo, al estudiar la notificación hecha al demandado Cristian Camilo Areiza Aguiar, este despacho judicial notó que, a pesar de que la comunicación para la diligencia de notificación personal, cuenta con la inclusión correcta de los datos que refiere el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., la misma no será tenida en cuenta en virtud a que el memorialista no aportó la constancia sobre la entrega de la comunicación correspondiente expedida por la empresa de servicio postal; tal como lo indica el inciso cuarto de la normativa nombrada anteriormente. Por lo tanto, no será tenida en cuenta la notificación al señor Areiza Aguiar hasta tanto no se aporte la referida constancia.

Ahora bien, respecto a la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada Flota Bernal S.A., vislumbramos que, luego de estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, enviado mediante correo certificado a la sociedad demandada Flota Bernal S.A., con respectivo acuse de recibo el día 4 de agosto de 2023, se incorpora al expediente la constancia de notificación a la empresa demandada, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 y se tiene por notificada a la sociedad Flota Bernal S.A. desde el día 10 de agosto de 2023.

Frente a la notificación electrónica realizada a la compañía demandada Mundial de Seguros S.A., observamos que, luego de estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, enviado mediante correo certificado a la compañía demandada con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

respectivo acuse de recibo el día 4 de agosto de 2023, se incorpora al expediente la constancia de notificación a la compañía demandada, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 y se tiene por notificada desde el día 10 de agosto de 2023.

Finalmente, frente a la notificación realizada a la señora Marta Lucia Pérez Martínez pese a que el apoderado de la parte demandante refiere haber realizado la notificación electrónica vía WhatsApp y recibido por la misma, no se encuentra aportado al expediente digital los soportes de dicha notificación. Por lo tanto, esta notificación tampoco se tendrá en cuenta hasta tanto no se alleguen las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588a1ed4f2ccb2fa795448cd5f67d63018fede22b5267ee644eb222184810b76

Documento generado en 22/08/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 2.113.367
Total Costas			\$2.113.367

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890907489-0.
Demandado	JHONNY HUMBERTO MARÍN GIL CON C.C.1152451900 ANA MARÍA ORTIZ CALLE CON C.C.32259870
Radicado	05001-40-03-015-2023-00640-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.113.367), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20741ddd7bb00fa6297e446e895e5b74441a476bfd5eedba70c0441a4c69f15**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito Coocredito
Demandado	Carlos Ramírez Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00975 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados Carlos Ramírez Ramírez, del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716fa2239c39ab89ff9d230d600a430450e6794a9e5186c4188004387097fa4**

Documento generado en 22/08/2023 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 393.207
Total Costas			\$393.207

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT. 800.002.180-7
Demandado	INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109
Radicado	05001-40-03-015-2023-00666-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$393.207), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1aff640cc6a166a9f5ca2174dd1573627a4d0858a5110d6d3b0d9d27f8ac3**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 399.437
Total Costas			\$399.437

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4
Demandado	JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246
Radicado	05001-40-03-015-2023-00763-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$399.437), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a0c58fe4078d838ad5431e32a8b05f74b37305e8efa5eddaa2dee9bc716e8**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Corrección Póstuma Cédula De Ciudadanía
Solicitante	Elsy Elena Rodríguez Londoño CC: 42.874.588
Radicado	050014003015-2022-00417-00
Decisión	Decreta Pruebas

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 23 de marzo de 2023 por la parte demandante, por el cual solicita el impulso del proceso. Tenemos que el mismo fue admitido por auto de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual se ordenó, entre otras cosas, imprimirle el trámite correspondiente. Esto es, el establecido en los artículos 577 y ss, del CG.P.

Sin embargo, en dicho auto no fueron decretadas las pruebas que hubiere lugar, así que para continuar con el trámite natural del proceso se procederá a decretar las pruebas solicitadas y se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia para practicarlas y proferir sentencia, de acuerdo al numeral 2 del art. 579 del Código General del Proceso.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas los siguientes medios de prueba conforme el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P:

Documentales:

- Copia de la partida de bautismo de la señora MARÍA ALICIA LONDOÑO.
- Copia de la partida de matrimonio de la señora MARÍA ALICIA LONDOÑO.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 21.256.991 de la causante.
- Constancia de la radicación de la solicitud de correcciones formales ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del día 11 de mayo de 2022.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Elsy Elena Rodríguez Londoño.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 26 de septiembre del año dos mil veintitrés, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186222bf544b18e8bc9e93dd6b85d6841cc89de0fbb1f76a92d66e3cf502fd7**

Documento generado en 22/08/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	10	\$ 895.847
Total Costas			\$895.847

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A con Nit 811.022.688-3
Demandado	Carlos Enoc Restrepo Bolívar con C.C. 71.773.169
Radicado	05001-40-03-015-2023-00330-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$895.847), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d99e16d0dc5ad1f26433cc64de1e429759f1868255a5c75a1561961b4610a**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 5.655.419
Total Costas			\$5.655.419

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	LEIDY CATALINA GIRALDO VARGAS C.C.1.037.608.391 CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR C.C. 42.895.098
Demandado	PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S.NIT: 900.465.296-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-00648-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$5.655.419), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184280040fe595a16c6a53435b46f0e7db7fa88f17de100199e4b443b67f3b31**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00743 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2314

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$48.349.610,23) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.533.888,94) por concepto de intereses corrientes generados desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 21 de mayo de 2023.

- C)** TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 39.944,55) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por la deudora.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco.
3. Reporte del aplicativo de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 04 de julio de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y el auto que corrigió el mismo; el día 24 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 04 de julio de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$48.349.610,23) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.533.888,94) por concepto de intereses corrientes generados desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 21 de mayo de 2023.
- C)** TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 39.944,55) por concepto de intereses



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.443.350, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4d7829994b08f855b41c61a89b7ff9c5c6cff65e2c6c55b40f88d86465e19**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S. NIT 811.024.730-4
Demandados	Olga Lucía Moreno Restrepo CC 43.732.499 Raúl Alberto Mejía Guzmán CC 70.083.072 Beatriz Elena Moreno Restrepo CC 42.882.325
Radicado	05001-40-03-015-2023-01103 00
Asunto	Decreta Medidas Cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Beatriz Elena Moreno Restrepo con cedula de ciudadanía n.º. 42.882.325, al servicio de Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6º del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado No 05001400301520230110900

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$19.016.178. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 001-0884314, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados Beatriz Elena Moreno Restrepo identificada con C.C. 42.882.325 Y Raúl Alberto Mejía Guzmán identificado con cédula C.C. 70.083.072. Ofíciase en tal sentido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean los demandados Beatriz Elena Moreno Restrepo identificada con C.C. 42.882.325 Y Raúl Alberto Mejía Guzmán identificado con cédula C.C. 70.083.072, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45a740708402dd2db31fb4655181af159abfc332b0b238616703bacb34cc1a**

Documento generado en 22/08/2023 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACREEDOR	AURA JOSEFINA BARRETO RAMOS
DEUDOR	MARISOL FRANCO FERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2019 00204 00
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Atendiendo la solicitud que antecede, y considerando que dentro del proceso se profirió sentencia N° 10 del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 69 del expediente, donde se ordenó la restitución del inmueble objeto del presente asunto, el Despacho ordenará la comisión para la restitución o lanzamiento del inmueble, conforme lo previsto en el artículo 37 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de RESTITUCIÓN, ENTREGA O LANZAMIENTO de los BIENES INMUEBLES ubicados en la **CALLE 59 N° 42 – 26 APARTAMENTO 1501 Y PARQUEADERO N° 19**, identificados con F.M.I. Nros. 01N-5263475 Y 01N-5263406, el cual hace parte integrante del EDIFICIO SAN LUIS P.H. de Medellín, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y **allanar en caso de ser necesario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Igualmente, a la comisión se adjuntarán los documentos necesarios para dicho trámite.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019-00204 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dc36acd72f0a55306f031792a2a52665a1c7533d5d10d6a854503d58d1b51e**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	MARIA MAGDALENA SOTO CORREA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01054 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2395

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82, deberá indicar de manera correcta al Juez al cual se dirige la presente solicitud
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
3. Deberá aportar el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias expedido por Confecamaras, toda vez que el que se aporta es un pantallazo de la página de Confecámaras. Además, el certificado deberá estar actualizado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIA MAGDALENA SOTO CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5884f572182bff761da42c0dfa1fd704eca7f09d596dd1496a29c8bfc3591**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2
DEMANDADO	EDITH CONCEPCION ARIZA RODRIGUEZ con C.C 26.690.221
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01090-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2394

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 1 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2 en contra de EDITH CONCEPCION ARIZA RODRIGUEZ con C.C 26.690.221, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.310.819) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfef228fed73a525c28c611e4b81eab30e0cf3015db607df352bf7b23ae59ae**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S. NIT 811.024.730-4
Demandados	Olga Lucia Moreno Restrepo CC 43.732.499 Raúl Alberto Mejía Guzmán CC 70.083.072 Beatriz Elena Moreno Restrepo CC 42.882.325
Radicado	05001-40-03-015-2023-01103 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2338

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de Maxibienes S.A.S., identificado con NIT: 811.024.730-4 en contra de de Olga Lucia Moreno Restrepo identificada con cedula de ciudadanía n.º. 43.732.499, Raúl Alberto Mejía Guzmán identificado con cedula de ciudadanía n.º. 70.083.072 y Beatriz Elena Moreno Restrepo identificada con cedula de ciudadanía n.º. 42.882.325. Por la siguiente suma de dinero:

A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Número del canon	Periodo vigencia	Capital (valor canon mensual)	Intereses de mora desde	Intereses de mora liquidados a la T.M.L (art.111 Ley 510 de 1999) desde:
1	01 al 31 de marzo del 2023	\$943.732	01/04/2023	1.5 veces el interés bancario corriente
2	01 al 30 de abril del 2023.	\$1.373.060	01/05/2023	1.5 veces el interés bancario corriente
3	01 al 31 de mayo del 2023	\$1.373.060	01/06/2023	1.5 veces el interés bancario corriente
4	01 al 30 de junio del 2023	\$1.373.060	01/07/2023	1.5 veces el interés bancario corriente
5	01 al 31 de julio del 2023.	1.553.205	01/08/2023	1.5 veces el interés bancario corriente
6	01 al 30 de agosto del 2023.	1.553.205	01/09/2023	1.5 veces el interés bancario corriente

Total cánones de arrendamiento: \$8.149.322

B. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. (\$4.119.180) por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.846 y T.P. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71628e5d042b58d7351c2230119eaf6e6fdb5502c9e3af069336cf476da014ff**

Documento generado en 22/08/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio El Poblado P.H.
Demandado	Sociedad De Activos Especiales S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-00712 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Reconoce personería y acepta sustitución del poder

Por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza la Dra. Samara Del Pilar Agudelo Castaño a la Dra. Paula Andrea De Ávila Ortega con T.P. 188.638 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc292913cc916dae7089db916585f9aba9da05c8947028646806b46bbead67**

Documento generado en 22/08/2023 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 5.820.535
Total Costas			\$5.820.535

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	WILSON RIVAS ASPRILLA C.C. 1.077.422.786
Radicado	05001-40-03-015-2023-00641-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.820.535), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e28b9c240bf6b7fa133935e9e870bcc63b2d3c3e3eb305c137eee984ccc954**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 394.581
Total Costas			\$394.581

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT 890.901.475-0
Demandado	DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA C.C. 1.033.750.629
Radicado	05001-40-03-015-2023-00736-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$394.581), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253836dac9a07d4219ed40ec99c0127b6e7170b6e565555bbcd458aef7bd806**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	26	01	\$ 6.480.275
Total Costas			\$6.480.275

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Oscar Giovanni Arcila Rendón
Radicado	05001-40-03-015-2019-01254-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.480.275), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2019-01254-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a0dac8e743d8874b33fc11db519ada075ae3703cf53284a16b062a3ff385d**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – Seccional Medellín – FEDUSAB NIT: 811.009.081-1
DEMANDADO	RAFAEL HERNÁNDEZ GIL C.C: 79.522.538
RADICADO	05001400301520210086800
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Siendo procedente la solicitud obrante en archivo pdf N° 28 del cuaderno principal, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada XIMENA ECHAVARRIA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.656.944 y portadora de la tarjeta profesional No. 344.161 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, de acuerdo al artículo 74, 75 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho CAROLINA CUARTAS OSORIO identificada con C.C 1.152.459.572, tarjeta profesional No 378.789 y a la abogada Ana María Muñoz Barrera identificada con C.C 1.152.462.484, tarjeta profesional No. 379.484, que continúe representando a la parte demandante.

No obstante, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, se pone de presente a las apoderadas que deberán observar lo señalado en el inciso tercero del artículo ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c85adf48bda9a574a27d244550a52e830ce5ff874e5e3307cd338311360c46**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MADRID SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MADRID SUESCUN Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00774 00
ASUNTO	REMOCIÓN CARGO, NOMBRA NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde el abogado Wilson Alberto Gaviria Mejía quien fungía como curador en el presente trámite, informando que fue sancionado por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, procede el juzgado a verificar en la página de la rama judicial, antecedentes disciplinarios, donde evidentemente se evidencia una sanción impuesta desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 10 de agosto del 2026, procederá esta judicatura con el relevo en el cargo de curador a causa de la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a las personas indicadas en el auto del 09 de mayo del año 2022 visible en archivo pdf N° 26:

- MARÍA CECILIA MESA CALLE, DIRECCIÓN Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín, TELÉFONO 434 1010, CELULAR 3108483950, dirección electrónica mceciliamesa@hotmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46cf5475d87a80e71a8f245ee4f8e417054d0a9eaf415a6193c89b74ad71bab**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00683 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por las apoderadas de la parte demandante y de la parte demandada, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, puesto que, con ello se tiene el ánimo de llegar a un acuerdo de pago, para lograr la terminación del proceso.

La solicitud de suspensión cumple a cabalidad lo estipulado en el numeral 2º del art. 161 del C.G. del P., razón por la cual, el Despacho procederá con lo peticionado y ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días hábiles, término que empezará a correr desde la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Suspender el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago solicitado por las partes, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, y se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE, [OBJ]

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8030cc0602e05130a37842bcabf8401cf689a78cedac4cefec8ae105baa0c945**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandante	Maria Marleny Marin De Builes
Demandado	Claudia Patricia Marin Mesa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00505-00
Asunto	Nombra Curador Ad - Litem

En atención a que la curadora Ad -Litem designada Sara Lucía Agudelo Lopera, por el Despacho, manifestó que actualmente se desempeña como abogada de oficio en más de cinco procesos, estima el juzgado procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de a Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6, 108 y 283 del Código General del Proceso y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, y quien se localiza en la carrera 48 número 25 AA Sur 70 Oficina 406 Edificio Complex- Las Vegas del municipio de Envigado, teléfono 322 52 74 y al abonado móvil 313 765 57 16, y al correo electrónico jglopez@conocimientolegal.com.

Comuníquese su nombramiento.

“Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00505– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9398d6a0e61d2804925acdf7c7e476487f742a588aa634d3186c9f604bf79a**

Documento generado en 22/08/2023 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana-
Demandante	Inmobiliaria Tu Futuro Nit. 71.642.159-5.
Demandado	Jenniber Maritza Timana Sánchez y otros
Radicado	0500014003015-2023-01084-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2406

Examinado el escrito introductor, subsanación de la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por la Inmobiliaria Tu Futuro, Nit 71.642.159-5, en contra de la señora Jenniber Maritza Timana Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a la demandada que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a la demandada, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Yurany Andrea Cardona Betancur, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.665.562 y portadora de la tarjeta profesional No. 410.997 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9e14dfbcd9d8752d395023d56efa14820829683b9599ea7327884505cda71**

Documento generado en 22/08/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana-
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S: Nit 900.873.271-1
Demandado	Hugo Fernando Trujillo Ladino C.c. 1.084.922.036 y otros
Radicado	0500014003015-2023-01117-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2377

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de mínima cuantía –Restitución tenencia de Inmueble-, instaurada por la sociedad Arrendamientos su Vivienda S.A.S., Nit 900.873.271, en contra del señor Hugo Fernando Trujillo Ladino.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Juan Sebastián Llano Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 y portador de la tarjeta profesional No. 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a6d830f3faab8d52ffecc9d42f07bc02c7017f5bf0e0a1c74269a56a743b8**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – REC y RCC
Demandantes	Camilo Andrés Sánchez Sánchez y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit 860.037.013-6 y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00913-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por el apoderado de las partes demandantes en el presente proceso, por medio del cual advierte la diligencia de notificación a las partes demandadas de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que no se acreditó lo manifestado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 3, el cual advierte lo siguiente:

“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (subrayadas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafebbbea113923f37fa0654d940f75741ccc87a8cbf0cf0155b75ffc71edc4**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitante	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Requiere

En cuanto a la solicitud del apoderado que se le reconozca como herederos a los señores Cristian David Restrepo Diosa y Yhonni Estivens Restrepo Jaramillo, en calidad de hijos del señor Albeiro Antonio Restrepo Muñoz y a Katherin Andrea Restrepo Velásquez, en calidad de hija del señor Albeiro Antonio Restrepo Muñoz, advierte este despacho que, aunque allegó acreditación del vínculo de los señores Albeiro Antonio Restrepo Muñoz y Albeiro Antonio Restrepo Muñoz, con el causante, se evidencia que no allegó Registro Civil de Defunción de los antes mencionado.

Razón por lo anterior, se le requiere al apoderado para que allegue a este despacho, en el término de la distancia los documentos señalados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d3729eacc2dae257353505a3d450d50a00ba6ddbde20bc42ecc84c1eb9eb7**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	Víctor Hugo Castañeda Ramírez C.c. 1.042.061.919
Radicado	05001 40 03 015 2022 00821 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 14 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Víctor Hugo Castañeda Ramírez.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e198a5d57abb0d584468d9abfe9ffc3e55ca6fac086ff06c43f5be9a179499e**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
DEMANDADOS	Camila Rodríguez Gaviria y otros
RADICADO	0500140003015-2019-01036-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación de la demanda

Obrante a archivo 47 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por la apoderada judicial de Camila Rodríguez Gaviria y Catalina Rodríguez Gaviria, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 11 de agosto del 2023.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las contestaciones para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de pertenencia

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a2b79417e3161bb36351200f85cd2ff2814f13e395b16219f0ddb48e6b9d8**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SKY PARK con Nit. 800.256.769-6
DEMANDADO	LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00078 00
ASUNTO	REASUME PODER

En virtud de la solicitud que antecede, donde el abogado **Adolfo León Gaviria Zapata**, manifiesta que reasume el poder sustituido a la abogada Isabel Cristina Moreno Álvarez, la misma es procedente, razón por la cual el Juzgado acepta que el abogado **Gaviria Zapata** reasuma el poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 75 del Código General del Proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte demandada.

En la misma línea se entiende revocado la sustitución de poder otorgado, a la abogada Isabel Cristina Moreno Álvarez.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac08048b239d23c7919fa4f6369440e3bec206e8a43266b58adfd6e6bcd8e2**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
DEMANDANTE	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
DEMANDADO	Santiago Castañeda Otalvaro
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00292 00
ASUNTO	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta, que la presente aprehensión, se encuentra evacuada, ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24db78721f17aa017d6e80d54b1a4c83e7474a2ff584a3076c86bbf792ba7812**

Documento generado en 22/08/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Freddy Humberto Mejía Vásquez
Radicado	0500140030152022 00448 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar la constancia del trámite realizado en la presente aprehensión por la apoderada de la parte demandante - y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d632b856142fe770c05dd673b24338bab6da403bca6280a7eb78f8ba9bbce**

Documento generado en 22/08/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA C.C. 1.041.176.095
DEMANDADO	EDDISSON ARLEY VÉLEZ VALENCIA C.C. 1.010.134.688
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01118 00
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 y 16 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de las notificaciones a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, al ser el **segundo intento negativo**, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor EDDISSON ARLEY VÉLEZ VALENCIA C.C. 1.010.134.688.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a EDDISSON ARLEY VÉLEZ VALENCIA C.C. 1.010.134.688. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e84ab1f5a5a7e7e5bec4f7cdece3628e25afe87cdd95487c11635e765e200**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación Organización Vid
Demandado	Ubeimar Serna Restrepo
Radicado	05001 40 03 015 2022-01119 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente consignación por la suma de \$5´000.000 (cuota inicial) y \$154.080 (primera cuota), aportada por el demandando Ubeimar Serna Restrepo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eded757283f43b6b49113bc94b652842c06045a1dd7daf740c1a49f1e27fce5**

Documento generado en 22/08/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	RAFAEL EDUARDO MENDOZA MEJÍA
ACREEDORES	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00873 00
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS

En atención a los memoriales que anteceden, aportados dentro del presente trámite, el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: Incorpórese al expediente memorial visible en archivo pdf N° 19, donde se informa sobre el pago de honorarios provisionales a la liquidadora, sin embargo, en el escrito se echa de menos la constancia del pago en mención, para que figure acreditado dentro del presente trámite, razón por lo cual, se requiere a las partes interesadas para que aporten prueba de ello.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente memorial visible en archivo pdf N° 20 donde la liquidadora aporta actualización del inventario del deudor de que trata el numeral 3° del art. 564 del C.G. del P., al cual se le impartirá el trámite estipulado en el art. 567 ibídem, una vez estén notificados todos los acreedores que hagan parte en el presente asunto.

TERCERO: Incorpórese al expediente constancia de notificación por aviso al deudor, Falabella, Bancolombia S.A., Fondo de Garantía FGA, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, puesto que, la liquidadora no ha realizado la gestión a su cargo sobre la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación.

CUARTO: Requerir a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del art. 564 del C.G. del P. esto es, la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d72877a7974f28969bd1f603826a2ddcb2214fd505e5be0c82af2802d0f928**

Documento generado en 22/08/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>